



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00043-2015-Q/TC
ICA
ISIDORO PRISCILO PEÑA
MOSAYHUATE

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

VISTO

El recurso de queja presentado por don Isidoro Priscilo Peña Mosayhuate; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el inciso 2) del artículo 202 de la Constitución Política y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento.
2. Según lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y lo establecido en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto examinar que la denegatoria de este último sea acorde al marco constitucional y legal vigente.
3. El artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece como requisito para la interposición del recurso de queja anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por el abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus.
4. Asimismo, el Tribunal, en la resolución emitida en el Expediente 0077-2011-Q/TC, ha establecido que, además de los requisitos exigidos en el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, para interponer el recurso de queja, en casos como el presente, donde el demandante requiera la represión de un supuesto acto homogéneo, este necesariamente debe presentar: 1) copia certificada por abogado de la resolución de vista que declara fundada su demanda constitucional; 2) copia certificada por abogado de la resolución administrativa que dio cumplimiento a lo ordenado por la estimatoria constitucional; y, 3) copia certificada por abogado de la resolución que declaró cumplido lo ordenado por el juez constitucional. En el caso de solicitud de represión de un supuesto acto homogéneo, respecto de una sentencia favorable expedida por el Tribunal Constitucional, será exigibles los requisitos antes mencionados, salvo el 1).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00043-2015-Q/TC
ICA
ISIDORO PRISCILO PEÑA
MOSAYHUATE

5. Al respecto, el demandante, en cumplimiento del auto del Tribunal Constitucional, de fecha 10 de agosto de 2015, anexó copias de la recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación, debidamente certificadas por abogado. Sin embargo, tratándose de un recurso de queja que, como en el presente caso, ha sido interpuesto contra la Resolución N.º 28, de fecha 14 de noviembre de 2014), que declara improcedente el recurso de agravio constitucional interpuesto contra la Resolución N.º 27, de fecha 7 de octubre de 2014, que declara infundada la solicitud del demandante sobre represión de actos homogéneos, el accionante necesariamente debe presentar los documentos señalados en el considerando 4 *supra*.
6. En consecuencia, advirtiéndose que el demandante no ha cumplido con presentar los documentos señalados en el considerando 4 *supra*, los cuales son necesarios para analizar la procedencia del recurso de queja, corresponde declarar la inadmisibilidad del presente recurso y requerir al recurrente que cumpla con subsanar las omisiones indicadas.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja. Ordena al recurrente subsanar las omisiones advertidas en el considerando 5 *supra*, en el plazo de cinco días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Ray Espinosa Saldaña
[Signature]

Lo que certifico:

[Signature]
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL